

Res. Ex. Nro.: LTNot 0017966

Materia: Solicitud de Información según Ley Nro. 20.285

Solicitante: Victoria Díaz
Correo Electrónico: victoria.diaz@igcía.cl
Folio Petición LT: AE006W50017966

ENTREGA PARCIAL DE LA INFORMACION REQUERIDA.

VISTOS:

La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; las facultades del Director del Servicio, señaladas en los artículos 6° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en el artículo 6° letra A del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda y la Resolución Ex. N° 58, de 24 de abril de 2009.

1°.- Que, en consideración a la presentación efectuada a través del procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley N° 20.285, Folio AE006W50017966, con fecha 30.01.2020, se ha requerido a este Servicio:

“-Estadísticas que registran o el número de contribuyentes médicos (código de actividad profesional y sociedades médicas) que presentan procesos de revisiones u observaciones tributarias en los años 2018 y 2019. - Número de contribuyentes registrados bajo el código 692000, lo más actualizado posible. muchas gracias.” [sic].

2°.- Que, el Artículo 5°, de la Ley N° 20.285, dispone que en virtud del principio de transparencia de la función pública son públicos, salvo excepciones legales, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como también sus fundamentos y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, además de los procedimientos que se utilicen para su dictación. Luego, el artículo 10°, del mismo cuerpo legal, preceptúa que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

3°.- Que, no obstante, lo señalado en el considerando precedente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, preceptúa, en la parte pertinente, que *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: “(...) 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”.*

4°.- Que, respecto a lo solicitado relativo a *“Estadísticas que registran o el número de contribuyentes médicos (código de actividad profesional y sociedades médicas) que presentan procesos de*

revisiones u observaciones tributarias en los años 2018 y 2019", consultada la Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios de esta entidad fiscalizadora, informó que realizado un análisis del objeto de la consulta, corresponde comunicar al requirente la inexistencia de lo solicitado en los términos específicos requeridos, esto es, estadísticas que registren el número de contribuyentes médicos que presenten procesos de revisiones u observaciones tributarias para los años 2018 y 2019, debido a que generarla requeriría efectuar un estudio puntual, lo que en la práctica se traduciría en tener que filtrar a cada uno de los contribuyentes de todo Chile de acuerdo al criterio solicitado por la requirente y generar una nueva base de datos estadística, por lo que, en razón de las circunstancias expuestas precedentemente, corresponde declarar la inexistencia de lo requerido de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 y 21 N° 1 letra c), ambos de la Ley N° 20.285.

5°.- Que, en este sentido, la Excm. Corte Suprema, en causa Rol N° 11.383-2014, con fecha 25.08.2014, manifestó que: "Que, en esas circunstancias y en consideración a lo dispuesto en el precepto citado [artículo 13 de la Ley N° 20.285], sólo cabe concluir que el órgano de la Administración no se encuentra obligado a entregar la información requerida por no poseerla." (El destacado es propio).

6°.- Que, este criterio también ha sido recogido por el Consejo para la Transparencia, quién, en solicitud de Amparo Rol N° C959-15 del 06.05.2015, manifestó: "Que, de lo expuesto se concluye, que la información requerida no existiría en los términos en que el reclamante la solicita, y dar respuesta a dicha solicitud en la forma requerida, implicaría elaborar estadísticas y documentos nuevos por parte del Servicio, en consecuencia, y en virtud de lo expuesto, este Consejo procederá a rechazar el presente amparo." [sic].

7°.- Que, a mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha resuelto lo siguiente a favor del Servicio de Impuestos Internos: "*1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa por parte del Servicio de Impuestos Internos, a la solicitud de información del reclamante. En efecto, el solicitante requirió variada información relacionada con los bienes, automóviles, acciones, valores y otros títulos adquiridos en vida de las personas fallecidas que señala, de quienes señala ser heredero, de las sociedades en que participares y de todo otro bien que fuera heredable. Al respecto, el órgano, tanto en su respuesta al solicitante como en sus descargos ante este Consejo, denegó la entrega de la información solicitada, fundado en la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, y en que se trataría de una investigación para producir material inédito, por lo que dicha información sería inexistente...3) Que, asimismo, cabe tener presente que este Consejo, sólo puede ordenar la entrega de aquella información contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos, y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según lo dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Al respecto, al tenor de lo expuesto por el órgano reclamado, para responder la solicitud de información no bastaría una simple labor de acopio o reunión de datos, lo que implicaría distraer indebidamente a los funcionarios respecto de sus labores habituales, en los términos dispuestos en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, sino que se debe, además, obtener y procesar datos, para, posteriormente, elaborar información nueva, que no existe en la actualidad, y cuya confección no se encuentra dentro de los fines legales establecidos para el SII. Dar respuesta a dicha solicitud, en la forma requerida, implicaría elaborar informes y documentos por parte del Servicio, lo que, atendido a la cantidad y período de tiempo de los antecedentes pedidos, supondría una distracción indebida de los funcionarios del Servicio.*"

8°.- Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y respecto a los contribuyentes por los cuales se consulta, a saber, aquellos con código de actividad profesional médica y sociedades médicas, es dable señalar que de acuerdo a los registros que mantiene esta entidad pública existen para los

años 2018, 2019 y 2020, **un total de 1.339 contribuyentes**, que se encuentran en diversas etapas de tramitación de procesos de revisión de auditoría. Se incluye en dicho total, los casos terminados que ascienden a 836 contribuyentes.

9°.- Que, luego respecto a la petición relativa a “-Número de contribuyentes registrados bajo el código 692000, lo más actualizado posible”, se comunica al requirente que se accederá a la entrega de la información solicitada, esto es, referida al número de contribuyentes registrados bajo el código 692000, por el cual se consulta, antecedentes a los que podrá acceder a través de nuestro sitio web institucional www.sii.cl, específicamente en el link: http://www.sii.cl/sobre_el_sii/estadisticas_de_empresas.html, en donde podrá descargar el archivo en formato Excel denominado “Estadísticas de Empresas por Actividad económica”, el cual contiene desde el año comercial 2005 al 2018, número de empresas, actividad económica, número de trabajadores y ventas anuales en UF, entre algunos otros datos. Por último, es dable señalar que el mencionado archivo aún no cuenta con las publicaciones del año comercial 2019, dado que el proceso de Operación Renta aún no se encuentra finalizado.

10°.- Que, teniendo a la vista la petición deducida por la parte interesada, la entrega de información realizada en el considerando 9° y la forma en que se ha perfeccionado dicha entrega, es válido señalar lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 20.285, el que dispone: “*Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.*”.

11°.- Que, conforme a todo lo expuesto, procede declarar la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y a lo dispuesto en los artículos 5, 10, 13 y 21 N° 1 letra c), todos de la Ley N° 20.285, y hacer lugar a lo solicitado en lo pertinente, debiendo entenderse cumplida la obligación de informar de este organismo de conformidad a la Ley N° 20.285 y de acuerdo a lo razonado en los considerandos 9° y 10° precedentes.

RESUELVO:

HA LUGAR EN PARTE, a la solicitud de información, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5, 10, 13 y 21 N° 1 letra c), todos de la Ley N° 20.285, y conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

Se informa que el plazo para reclamar ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días hábiles, y se cuenta desde las 00:00 horas del día siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

POR ORDEN DEL DIRECTOR.